



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002459-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10088-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICTOR WALTER NIÑO DE GUZMAN HUACACHI
ENTIDAD : MINISTERIO DE EDUCACIÓN
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR WALTER NIÑO DE GUZMAN HUACACHI contra la Resolución de Secretaría General Nº 102-2023-MINEDU, del 20 de julio de 2023, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Educación; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Jefatural Nº 00699-2021-MINEDU/SG-OGRH¹, del 30 de noviembre de 2021, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, en adelante la Entidad, resolvió dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario al señor VICTOR WALTER NIÑO DE GUZMÁN HUACACHI, en adelante el impugnante, en su condición de Encargado de Educación Básica para Estudiantes con Desempeño Sobresaliente y Alto Rendimiento de la Región Pasco-Oxapampa, en adelante COAR PASCO, por presuntamente haber realizado actos de hostigamiento sexual laboral en agravio de la señora de iniciales Y.S.R.H., invitándola a salir en reiteradas ocasiones y preguntarle temas sobre su vida personal, condicionando su permanencia a la aceptación de sus invitaciones a salir, por lo que se habría configurado la presunta comisión de falta disciplinaria prevista en el literal k) del artículo 85 de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil².

¹ Notificada al impugnante el 23 de diciembre de 2021.

² Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2. El 5 de febrero de 2022, el impugnante presentó sus descargos, argumentando principalmente lo siguiente:
 - (i) Niega cualquier tipo de acoso, visto que solo realiza la supervisión de la correcta ejecución del servicio de seguridad y vigilancia.
 - (ii) No demoraba mucho más con la agente, negando cualquier acoso de alguna manera a la denunciante durante el servicio, ya que siempre se corrobora la presencia de todos los agentes en los puestos de vigilancia, donde toma los datos, evidencia fotográfica del agente y consultoría respecto a las ocurrencias de día.
 - (iii) Niega haber prohibido el uso de celulares, debido a que recomienda a los agentes de seguridad regular su uso del servicio.
 - (iv) Presentó diversas observaciones por bajo rendimiento.
 - (v) Niega haber invitado a salir y acosar de alguna manera a la agente.
 - (vi) La denunciante consiguió su número de celular para solicitarle encontrarse con él fuera de las instalaciones, solicitudes que no aceptó en ningún momento.
3. Mediante Resolución de Secretaría General N° 108-2022-MINEDU³, del 21 de junio de 2022, la Secretaría General del Ministerio de Educación, impuso la sanción de suspensión de seis (6) meses sin goce de remuneraciones al impugnante, por haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario regulado en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, debido a que se habría acreditado la conducta del impugnante al haber realizado actos de hostigamiento sexual laboral en agravio de la señora de iniciales Y.S.R.H.
4. El 21 de junio de 2022, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 108-2022-MINEDU⁴, del 21 de junio de 2022.
5. Mediante Resolución de Secretaría General N° 122-2022-MINEDU del 21 de julio de 2022, la Secretaría General del Ministerio de Educación resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.
6. El 18 de agosto de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 122-2022-MINEDU.

cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima. (...)"

³ Notificada al impugnante el 30 de junio de 2022..

⁴ Notificada al impugnante el 30 de junio de 2022..

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. A través de la Resolución N° 000102-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala⁵, del 20 de enero de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 108-2022- MINEDU del 21 de junio de 2022, y de la Resolución de Secretaría General N° 122-2022- MINEDU del 21 de julio de 2022; al haberse vulnerado ha vulnerado el principio de verdad material y debida motivación de los actos administrativos. Asimismo, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 108-2022- MINEDU del 21 de junio de 2022, a efectos de que se subsanen los vicios advertidos.
8. En mérito a lo resuelto por el Tribunal, mediante Resolución de Secretaría General N° 102-2023-MINEDU⁶, del 20 de julio de 2023, la Secretaría General de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión de seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la comisión de la falta tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 15 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 102-2023-MINEDU, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se han tenido como ciertas las versiones de la agraviada.
 - (ii) Los testigos de parte habrían concertado para tener un motivo para sancionarlo, por cuanto estos habían sido sancionados reiteradamente económicamente por su propio empresa.
 - (iii) No se ha configurado la verosimilitud de la declaración de la agraviada ni la persistencia en la incriminación.
 - (iv) Los testigos de referencia o de oídas no tienen valor probatorio ni constituyen prueba directa.
 - (v) Se ha vulnerado su derecho de defensa.
 - (vi) No se han configurado actos de hostigamiento sexual, toda vez que las conversaciones presentadas han sido de índole informativo laboral.
10. Con Oficio N° 01691-2023-MINEDU/SG-OGRH, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

⁵ Mediante Resolución N° 000433-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de febrero de 2023, se declaró fundada la solicitud de aclaración presentada por la Entidad y se corrigió el error material incurrido en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 000102-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.

⁶ Notificada al impugnante el 25 de julio de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. Con Oficios N^{os} 027036 y 027037-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

⁷ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁸ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹³, se hizo de público conocimiento la ampliación

¹⁰ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹¹ Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹² El 1 de julio de 2016.

¹³ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

17. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
18. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹⁴, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁵ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
20. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil¹⁶ y el Título VI del

¹⁴ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁶ La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Faltas

Capítulo II: Régimen de sanciones y procedimiento Sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Libro I de su Reglamento General¹⁷, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁸.

21. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁹ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los

¹⁷ **El Reglamento de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**

Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, comprende los siguientes capítulos:

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Faltas Disciplinarias

Capítulo III: Sanciones

Capítulo IV: Procedimiento Administrativo Disciplinario

Capítulo V: Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido

¹⁸ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**

“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁹ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

22. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
23. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC²⁰, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

²⁰ Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²¹.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

24. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

25. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

²¹**Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública²².

26. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.
27. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas²³. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.
28. Es en esa línea que la Ley N° 30057 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado inicialmente como falta disciplinaria: *“El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública”*. Luego, el Decreto Legislativo N° 1410 modificó el contenido de esta falta, precisando lo siguiente: *“El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”*. Paralelamente, el Reglamento General de la Ley N° 30057 preveía como falta: *“Acosar moral o sexualmente”*.

²²GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

²³MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

29. Nótese que la Ley N° 30057 y su Reglamento General en todo momento han calificado como falta el hostigamiento y el acoso sexual, aunque no lo han definido con total precisión. Sin embargo, podemos ver que la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *"la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales"*. Actualmente (desde el 13 de septiembre de 2018) lo define de la siguiente manera: *"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole"*.
30. Este puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras conductas.
31. El profesor Carlos Blancas²⁴ identifica los términos de hostigamiento y acoso sexual como sinónimos, desarrollando sus clases. De la misma manera, la doctrina también ha considerado que el acoso sexual ambiental es una forma de hostigamiento sexual²⁵, de modo que los términos acoso y hostigamiento en estos casos se asimilan. Igualmente, la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, equipara el concepto acoso sexual con el de violencia sexual. Por lo que en nuestra legislación se equiparan los conceptos acoso y violencia sexual con hostigamiento sexual.
32. Así, cuando se habla de violencia sexual, vemos que la Ley N° 30364 la define como *"acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material*

²⁴BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, El Despido en el Derecho Laboral Peruano, ARA editores, 2da Edición, Lima, 2002, pp. 450-451.

²⁵VALDERRAMA, Luis; NAVARRETE, Alejandro; DÍAZ, Keny; CÁCERES, Joel & TOVALINO, Fiorella. Diccionario del régimen laboral peruano. Enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p.207.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación".

33. Por lo que a partir de las definiciones recogidas en nuestra legislación podemos inferir, primero, que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y la violencia sexual son conceptos jurídicos equiparables. Segundo, que calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, independientemente que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico alguno.
34. Ahora, para la configuración del acto de hostigamiento sexual no es necesario que la conducta sea reiterada, tal como se desprende de las definiciones antes citadas y de lo precisado en el penúltimo párrafo del artículo 5º del Reglamento de la Ley Nº 27942 que señalaba: *"La reiterancia no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, sin embargo, podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia"*.
35. En el mismo sentido, el actual Reglamento de la Ley Nº 27942, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-MIMP ha precisado en el numeral 6.2 de su artículo 6º que *"La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario"*.

De la falta imputada al impugnante

36. En el presente caso vemos que al impugnante se le ha imputado la falta prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, toda vez que las acciones que presuntamente materializó contra la denunciante califican como actos de hostigamiento sexual. Sin embargo, el impugnante niega que haya hostigado sexualmente a la denunciante. A lo largo de su descargo, y apelación, asegura que no se han configurado actos de hostigamiento sexual, toda vez que las conversaciones presentadas han sido de índole informativo laboral.
37. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

formando convicción"²⁶.

38. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "*parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria*"²⁷. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
39. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁸, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

²⁶MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

²⁷Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

²⁸**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

40. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
41. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*²⁹.
42. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *"el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"*³⁰.
43. Ahora bien, para acreditar la comisión de la falta atribuida al impugnante, se advierte que la sanción que se le impuso se sustenta fundamentalmente en la versión de la presunta agraviada y en la declaración de testigos, conforme al siguiente detalle:

²⁹Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

³⁰Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Oficio N° 0702-2021-DP/OD-PASCO, del 1 de septiembre de 2021, con el cual la Jefatura de la Oficina Defensorial de Pasco de la Defensoría del Pueblo comunica a la Intendencia Regional Pasco de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral lo siguiente:

Por su parte la ciudadana Y...S...R...H..., también trabajadora de la Empresa SV ASPERSAC que brinda servicio de vigilancia en el COAR, refiere que desde hace semanas atrás viene siendo víctima de hostigamiento sexual laboral por parte de su compañero de trabajo Victor Niño de Guzmán y R...C...R..."

Es así que, con fecha 10.07.2021, a través del Informe N° 01, comunicó al supervisor zonal de su empresa, señor Ciro Payorco Curaca, sobre las agresiones sufridas por Victor Niño de Guzmán, conforme se advierte en la siguiente imagen:

"Informe N° 01

De: Y.S.R.H.

Para: C.. P... C... - Supervisor Zonal

Fecha 10 de julio de 2021

Bueno supervisor realizó este informe para informarle los acontecimientos que tuve en el trabajo con respecto al encargado de servicios Victor Niño de Guzmán. Dando conocer que en el primer día que ingrese el encargado de servicios se apersona a realizar el check list a mi persona y me pide que me baje la mascarilla para según el cerciorarse de mi persona.

Preguntándome también si soy soltera si tengo hijos y si vivo sola. En otra oportunidad me preguntó si yo salgo por las noches y le respondo que no porque mi mamá no me deja y con un tono todo sarcástico me dice y yo que quería invitarte a salir ya que no puedes en otra oportunidad será con sarcasmo. Ya en otra oportunidad ya más serio se apersona y realiza el Check list me dice que sería mejor que me busque otro trabajo ya que él estaría pidiendo mi cambio a la empresa y que sólo trabajaria mínimo como un mes.

Entonces yo le digo cuáles son los motivos y me responde son muchos todo sarcástico como siempre riéndose de la situación. Entonces le digo joven Victor yo necesito trabajo porque yo estudio y no cuento con el apoyo de mis padres y que por favor pida mi cambio. Después me responde que si yo quería seguir trabajando debería de ganarme su confianza y salir con él y que ahl le comentarla personalmente todo lo que pasa durante el servicio y así yo podría mantener mi trabajo.

Después de decirme eso me dice que no se lo comenté a nadie de lo que ya habíamos hablado y que tomara en consideración conmigo ya que me estima y no le gustaría que yo me vaya. Me dice piensa bien y se retira

Estas situaciones incómodas se dan muy seguido intenté evitarlo evadiéndolo cuando realizaba el Check list pero el señor me persigue por las instalaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Le doy a conocer mediante este informe mi incomodidad ya que los supervisores residentes no le toman importancia. (...)"

- (ii) Acta de Escucha y Transcripción de Audios de la Manifestación de VHS0003-2021 (Expediente N° 177961-2021), sobre la entrevista realizada a la denunciante el 17 de noviembre de 2021, conforme a lo siguiente:

"(...) Primero ¿Queríamos saber qué cargo ocupa actualmente y que funciones realiza dentro de la empresa, para que empresa trabaja y que servicio brinda al Ministerio de Educación?

VHS0003-2021: *Yo presto servicio de seguridad y vigilancia, la empresa es SV ASPERSAC y soy agente de seguridad.*

STOIPAD: *¿Y actualmente qué funciones y/o donde está realizando su servicio?*

VHS0003-2021: *En el COAR Junín.*

STOIPAD: *En el COAR de Junín ¿Cuál fue el periodo que según la Defensoría del Pueblo en el anexo que nos presentan los hechos se habrían suscitados en el COAR de Pasco?*

VHS0003-2021: *Correcto.*

STOIPAD: *Entonces ¿Quiero saber durante qué tiempo laboro en el COAR de Pasco y un poco relatarnos de acuerdo al informe de la defensoría tenemos unos hechos que usted reporto el 10 de julio de 2021, entonces si nos podría un poco enmarcar dentro del periodo que usted laboro en el COAR de Pasco estos hechos?*

VHS0003-2021: *Claro, este empecé si no me equivoco para el 15 de abril hasta agosto creo, si no me equivoco agosto fines de agosto.* **STOIPAD:** *¿Y qué es lo que sucedía dentro de este periodo que usted estuvo laborando en el COAR de Pasco?*

VHS0003-2021: *Bueno al principio todo estaba bueno solamente este estaba yendo normal todo pero de parte del encargado de servicio una manera como que "invitándome a salir invitando" a ir como tenía moto me decía vámonos a rutear y "yo le decía no porque mi mama a mi no me deja salir y me decía ahí si seguro, ósea todo vulgarmente y después de eso empezó a decir este VHS0003-2021 que vamos a cenar y todo eso y yo nunca acepte su salida", y yo le dije discúlpeme joven Victor pero yo no me gusta mantener ese tipo de vínculo acá, hubo un momento en él que este yo le lleve a un compañero mío, como yo manejo moto lineal le llevé a un compañero mio hacia Oxapampa este y entonces este al día siguiente se apareció en la puerta principal y dijo dónde está VHS0003-2021 y dijo en el tercer puesto, pues se fue al tercer puesto y empezó a decirme que era el encargado del servicio, que "porque con él y no conmigo" "que yo soy la persona que toma la última palabra acá y lo voy a sentir mucho yo si te estimo bastante pero te vas a tener que ir porque a mi esas cosas no me gustan", yo le decía pero a que se refiere este joven Victor a qué se refiere yo no entiendo y "me decía no tú has aceptado la salida ósea me daba a entender lo que yo había*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aceptado la salida", (...), "entonces decla lo voy a sentir mucho voy a tener que retirarte" y le decía joven Victor pero porque ósea yo si necesito el trabajo necesito trabajar y "me dijo este tú ósea yo te estimo bastante pero si cambiarías y me darías dichas informaciones que yo necesito pero fuera del trabajo este sería genial encontramos en otro lugar algo así", (...)", "el señor siempre me buscaba siempre, venía donde yo estaba, venía a mi punto, lo único que hacía era agarrar, llegar y venir de frente a mi punto me decla que era la persona que tenía la última palabra y si yo no aceptaba de lo que él quería me iba a sacar del trabajo", (...)", "(...), yo me sali de ahí con miedo señorita, porque yo no sabía lo que él pueda haber hecho conmigo, no sé, yo decidí salirme porque ósea me parecía, como le podría decir, me daba miedo hasta ir a trabajar, porque todos, ósea, cuando una vez mi hermano me trajo a mi comida, ellos tomaron foto, ósea y el señor Victor es él que no se si lo ha tomado o ha mandado a tomar pero era fuera ósea fue fuera de la institución, un civil una persona que tomó la foto, de lo que yo estaba recibiendo mi comida decía que no estaba permitido, que porque la señorita recibe visitas y no fue dentro de la instalación por el enmallado perimetral por ese lado me dio mi hermano mi cena pero él ya buscaba cualquier cosa para que me saque no mmm decla que sabes que esas cosas yo no las permito entonces yo le explique en ese momento, si le explique, hasta le lioré al señor porque en si necesita el trabajo, (...)", "depende de ti si quieres ser mi personal de confianza como él lo dice vas a tener que darme todo ese tipo de información esté fuera de la institución para poder dar la información pero ya ósea me decía ya con otros tipos de otras intenciones porque fácil y él me preguntaba cómo iba el servicio acá pero con otras intenciones me citaba, (...).

VHS0003-2021: *Si en el periodo que yo estuve laborando en el COAR de Pasco. Y cuando yo estaba de servicio él todos los días venía a la residencia y cuando ya no estaba pasaba al turno nocturno ya no venía en las noches mayormente al momento del relevo así venía.*

STOIPAD: *¿Y a usted le explicaron los motivos por los cuales la cambiaron de COAR de Oxapampa COAR Pasco al COAR Junin?*

VHS0003-2021: *Si señorita yo en si había pensado ya en renunciar e irme porque el acoso era demasiado aparte que yo tenía que estar al pendiente y yo ya no podla vivir así no podla conmigo misma ya las cosas este yo le llame al supervisor zonal le dije supervisor zonal yo ya no puedo yo ya me voy para mi no es bonito venir a trabajar y saber cualquier cosa te puede pasar estar al pendiente tener miedo yo tenía miedo señorita de estar ahí yo quise renunciar le llame al supervisor zonal y él me dijo que habla la posibilidad de que yo ingrese al COAR Junín entonces este lo que hice (...)"*

44. Ahora bien, para dotar de solidez el testimonio de la denunciante, este cuerpo Colegiado considera que deben tenerse en cuenta reglas como las establecidas en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el Decreto Supremo Nº 009-2016-MIMP, que precia, que: *"para la valoración de los medios probatorios se observan, entre otros, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar en todos los ámbitos del proceso, la aplicación de criterios basados en estereotipos de género y otros que generan discriminación"*. Igualmente, señala que: *"en la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar la posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación"*.

45. Además, debe tenerse en cuenta al valorarse esta clase de pruebas, la Casación Nº 96-2014-Tacna, en la que la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: *"(...) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante"*.
46. Igualmente, la solidez que se le brinda a una manifestación o testimonio, se genera a partir de pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

"(...)

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior*" (Coherencia y solidez en el relato).

47. No obstante, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de violencia sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacía la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.
48. Así las cosas, de los documentos que obran en el expediente es posible apreciar que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que la agraviada haya dado su manifestación inducida por terceras personas. Menos aún que el testimonio se haya brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante.
49. Asimismo, obra en el expediente las manifestaciones de los señores de iniciales L.M.S.R., E.D.L.C.R., C.P.C. y T.L.L.M. ratificando lo señalado por la señora de iniciales Y.S.R.H., conforme al siguiente detalle:

- (i) Declaración de la señora de iniciales L.M.S.R.:

"(...) STOIPAD: ¿Y qué grado de amistad o enemistad la vincula con la señorita VHS003-2021 y cuál sería su relación con ella?

Testigo: "(...) cuando VHS003-2021 venia a contarme todo el acoso que le realizaba el señor Victor ante esto lo único que haclamos era abrazarnos y ponemos a llorar, no había de otra y era con la persona que si se pasaron los momentos más difíciles en Oxapampa, no se imagina, que era todo el tiempo, era tensión, porque en cualquier momento entraba Victor y me decía, estabas ahí te revisaba hasta el cajón de lo que guardas tu comida todo revisaba y me decía donde esta VHS003-2021 y por las cámaras todo visualizaba y luego yo le decía por la radio cuando ya vela en las cámaras que Victor se estaba acercando yo le decía VHS003-2021 estate atenta ahí viene Victor y cualquier cosita que le encontraba se la iba agarrar entonces yo le decla a VHS003- 2021 estate atenta entraba de frente se iba a buscarla

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en las cámaras no había otra forma de comunicamos porque el señor había ordenado que nadie utilice los celulares que se revisan las mochilas al salir, (...) en varias ocasiones que yo estaba paso todo eso entraba de frente a buscar a VHS003-2021 y la amenazaba le decía depende de ti si quieres seguir trabajando y nosotros ya no podemos hacer nada, (...)

STOIPAD: ¿Durante ese periodo usted nos podría señalar como me dice derrepente no se acuerda fechas, pero como dice de las actitudes de este señor Victor hacia la señorita VHS003-2021?

Testigo: (...) VHS003-2021 aceptó llevarlo a M... a Oxapampa, (...) y cuando están saliendo me cuenta VHS003-2021 que se pararon un rato en el puente ahí los vio este Victor o su gente cuando salió, para el día siguiente Victor se fue contra todo con VHS003-2021 vino de frente donde está, VHS003-2021 en el puesto tres de frente no me dijo ni novedades ni nada de frente molesto se fue y al rato viene VHS003-2021 y me dice Victor me ha dicho esto que pasó, no es que como ayer lo he llevado a Matos me dice porque sales con él y porque no me aceptas salir a mí, llorando me cuenta que le ha dicho que lo siento mucho que si quieres seguir trabajando ya sabes qué es lo que tienes que hacer VHS003-2021 yo te estimo, yo éste quiero que tú sigas trabajando pero tú ya sabes cómo me debes corresponder a eso algo así le dijo VHS003-2021, lo único que hacía era llorar porque cuando le contaba algo al supervisor nadie le hacía caso, yo era la única que derrepente cuando venía le abrazaba y le decía como hacemos como hacemos y si no nos permiten el celular como me gustaría grabarlo y ponerlo en evidencia este señor porque verdad que aprovecharse del cargo que tenía para emedrentar a esa niña de verdad que da impotente y así después de 830 le decía está pidiendo tu cabeza, (...) cuando sallamos también en las noches yo tenía que acompañarla VHS003-2021, porque VHS003-2021 tenía miedo, a veces pasaba Victor y a VHS003-2021 le decía maneja de frente nomás como si no lo vieras nos pasábamos a toda velocidad por eso era que nosotros teníamos miedo yo to acompañaba a veces a VHS003-2021 su cuarto y ahí a veces nos quedamos en las mañanas al siguiente turno o a veces ya le decía a mi compañeros que iban hacia Oxa escoltenía o ve junto a ele cualquier cosa te puede pasar y era un miedo constante un miedo latente tanto en el trabajo como donde estábamos dentro y cuando salíamos. (...)"

(ii) Declaración del señor de iniciales E.D.L.C.R:

"(...) ¿Conocía usted de los hechos denunciados por la señorita VHS003-2021 durante el periodo que laboraba en el COAR de la Región Pasco- Oxapampa? Dijo: "Cuando beria aser su chesclis preguntaba en q puesto estaba VHS003-





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2021 y se iba asu pueblo y se demorara demasiado en uns oportunida me conto q le decia para q salgan en la tarde y le dosia si no salgas yo soy el encardado yo decido quien trabajo y quien si yo quiera lo saco a quien ses asi dise q lo decia" (sic)

(iii) Declaración del señor de iniciales E C.P.C.:

"(...) ¿Podría exponer usted que hechos ha presenciado o tiene conocimiento sobre el comportamiento del señor Víctor Walter Niño de Guzmán Huacachi hacia la persona con código de identificación VHS003-2021 durante el periodo que laboraba en el COAR de la Región Pasco Oxapampa?

Cuando me enteré que este señor siendo un funcionario público utilizaba su cargo para intimidar al personal femenino con tal de lograr sus propósitos enfermizos de salir con ellas, le solicito a: VHS003-2021 que me redacte un informe escrito inmediatamente para poder de esta manera informar a mis superiores y poner un alto a toda esta situación. Pero a cambio de ello me removieron y solo puedo ver el tema del COAR administrativamente y no operativamente, dejando de esta manera desprotegidos a todo el personal y en especial al personal femenino que este señor venía molestando.

- ¿Por qué motivo la persona con código de identificación VHS003-2021 renuncio al COAR de la Región Pasco - Oxapampa?

VHS003- 2021, nunca renunció al COAR Pasco. Cuando este señor logró sacar del COAR a otra agente de seguridad y no cesaba el hostigamiento, tuve que organizar una situación para poder sacar de ese lugar a VHS003-2021 y trasladarla al COAR Junín, de esta manera lograr la tranquilidad que ahora tiene.

- Informe si es permitido que los familiares de los agentes de seguridad de la empresa SV ASPERSAC puedan hacer llegar al COAR, sus alimentos (desayuno, almuerzo y cena

Así es, todos los trabajadores de SV ASPER S.A.C. tienen el derecho a sus respectivos alimentos sin ninguna distinción, algunos compran en los alrededores del COAR y a otros los traen sus familiares (esposa, esposo, hermanos, padres etc.). Está permitido que un farmillar puede llevar los alimentos de los trabajadores hasta la puerta de ingreso. (...)"

(iv) Declaración del señor de iniciales T.L.L.M.:

"(...) STOIPAD: Nos podría exponer si usted ha presenciado o tiene conocimiento sobre la relación de los hechos materia de investigación sobre el comportamiento del señor Victor Walter Niño de Guzmán Huacachi hacia la señorita VHS003-2021 durante el periodo que laboraba en el COAR de la





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Región Pasco Oxapampa; ¿es decir, durante el periodo que usted estuvo que puede usted exponernos de lo que habría presenciado visualizado o tuvo conocimiento?

Testigo: Allá si, lo que yo visualicé en un par de veces, que fui hacer mi ronda, notaba que el señor este se demoraba mucho en hacer su ronda sobre todo cuando estaba con la señorita VHS003-2021 no, 'el este pasaba mucho tiempo ahí', "trataba de abordar más de una vez, cuando io normal debe haber sido una vez no más para revisar si tenía los implementos con lo que se requiere para el servicio no, pero el más de una vez, y por el tiempo de duración que tenía también en esas supervisiones, este era lo que yo verificaba por las cámaras, también porque justo se daba cuando llegaba en esas dos ocasiones estaba en la garita y bueno en las garitas vela las cámaras entonces yo me fjaba que es lo que pasaba y me daba cuenta de eso ahí lo que el señor estaba pasando montón de tiempo ahí y yo volvía ósea no era solamente una vez que iba lo normal hubiera sido una vez pero el señor volvió vaivía y hasta hay ahí las cámaras con las grabaciones también que el señor de cierto modo persigue a la señorita y eso se verifica en la cámaras, persigue a la señorita porque la señorita se va, una vez que se va que le hace el Checklist que le laman a la supervisión del agente el señor, este empieza a perseguir a la señorita por las instalaciones, porque la señorita está haciendo su ronda que tenia que hacer y el señor la segula y eso está registrado en las cámaras en las cámaras del COAR y bueno yo por mi parte si vi eso y puedo dar fe de eso hasta en las cámaras está registrado eso.

¿Y en algún momento usted tuvo algún conocimiento del malestar de la señorita VHS003-2021?

Testigo: Si claro, cuando yo esté iba después, porque obvio que me parecía extraño que el señor estuviera tanto tiempo, entonces yo también iba para ver qué cosa pasaba, que extraño, este bueno, ella me decía sí, es que me está preguntando del servicio de todo eso y bueno y asi me comentó todo eso que no le gustaba que cada rato fuera a ir que también el tiempo que demoraba ahí en preguntar cosas que no tenía nada que ver con el servicio, eso es lo que hacia y si se sentía yo y ella también me lo dijo que no le gustaba eso sino que de cierta medida digamos que había cierto miedo por parte de las agentes, (...), y bueno como le vuelvo repetir lo vuelvo a repetir yo puedo dar fe y he visto en cámara una actitud una cosa repetitiva iba y justo a la señorita se paraba mucho tiempo y justo también con ella en varias oportunidades y eso está registrado en cámaras no solamente lo digo yo hay testigos y hay un registro cámaras que si es que pueden ustedes ir a revisar las cám cámaras y van a ver eso (...)"

50. En ese sentido, se observa que los testimonios antes citados permite describir las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

circunstancias en que se dieron los hechos que se imputan al impugnante. Cabe indicar que en el expediente administrativo no obran documentos que desacrediten el contenido de las manifestaciones antes expuestas. Debe tenerse en cuenta que en virtud al principio de presunción de veracidad³¹, los testimonios presentados por la denuncia gozan de validez hasta que se prueba lo contrario; por lo tanto, más allá de lo expuesto en su descargo y apelación, el impugnante no ha probado documentalmente que las mismas sean falsas en su contenido o forma.

51. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que existen pruebas que permiten concluir que la versión de la señora de iniciales Y.S.R.H. es verosímil, de modo que se encuentra debidamente acreditado que el impugnante incurrió en actos de hostigamiento sexual contra la referida denunciante, incurriendo en la falta imputada.
52. En su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que se han tenido como ciertas las versiones de la agraviada; por lo que no se ha configurado la verosimilitud de la declaración de la agraviada ni la persistencia en la incriminación. Asimismo, este indica que no se habrían configurado actos de hostigamiento sexual, toda vez que las conversaciones presentadas han sido de índole informativo laboral.
53. Al respecto, en la manifestación de la señora de iniciales Y.S.R.H. se exponen los hechos materia de imputación de manera coherente, los cuales han sido corroborados por los señores de iniciales L.M.S.R., E.D.L.C.R., C.P.C. y T.L.L.M. que tomaron conocimiento de los mismos y que, incluso, pudieron advertir hechos que permiten evidenciar las imputaciones en su contra, lo cual, de manera conjunta, permite a esta Sala inferir que lo narrado es verosímil.
54. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera, primero, que las pruebas aportadas durante el procedimiento son fiables, y segundo, que estas, valoradas en conjunto, generan la certeza suficiente para concluir que el impugnante sí es responsable de los hechos que le son atribuidos y, por tanto, incurrió en la falta tipificada en el

³¹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057. En ese sentido, lo alegado por el impugnante en dichos extremos debe ser desestimado.

55. De otro lado, el impugnante ha señalado que los testigos de parte habrían concertado para tener un motivo para sancionarlo, por cuanto estos habrían sido sancionados reiteradamente económicamente por su propia empresa. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, no se advierten elementos de prueba que acrediten lo señalado por el impugnante. Asimismo, este no ha aportado medios probatorios que evidencien dicha alegación; por tanto corresponde desestimar el referido argumento.
56. Por otra parte, el impugnante ha alegado que los testigos de referencia o de oídas no tienen valor probatorio ni constituyen prueba directa.
57. Al respecto, en lo que concierne a los testimonios de los testigos de referencia, hay que tener en cuenta lo expresado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha indicado que: ***"(...) los testigos de referencia u oídas tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado, respecto del juicio de credibilidad, que el testigo fuente o presencial. (...) El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo; no es admisible como prueba única para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)"*** [R.N. 173-2012, Cajamarca]
58. Igualmente, ha señalado que: ***"(...) únicamente en aquellos supuestos en que además de las manifestaciones de los testigos de referencia, existieran otros datos objetivos o fuentes de prueba, incorporadas al proceso, que vinieran a corroborar su autenticidad y de las que se pudiera obtener la conclusión de la participación del acusado en el hecho delictivo, podrían las manifestaciones de los testigos indirectos ser tenidas en cuenta por el Tribunal para formar su convicción acerca de los hechos declarados probados en la sentencia (...)"***. [R.N. 73-2015, Lima].
59. En ese sentido, se observa que el testimonio de los señores de iniciales L.M.S.R., E.D.L.C.R., C.P.C. y T.L.L.M., los cuales han sido cuestionados por el impugnante, han sido valorados teniendo en cuenta, además, que no se trata de un solo testimonio, sino de diversas manifestaciones que coinciden en señalar el contexto en que tomaron conocimiento de los hechos y de situaciones que evidencian los hechos imputados, vinculados a la señora de iniciales Y.S.R.H.
60. Cabe indicar que en el expediente administrativo no obran documentos que desacrediten el contenido de las manifestaciones antes expuestas. Debe tenerse en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuenta que en virtud al principio de presunción de veracidad³², los testimonios presentados gozan de validez hasta que se prueba lo contrario; por lo tanto, más allá de lo expuesto en su descargo y apelación, el impugnante no ha probado documentalmente que las mismas sean falsas en su contenido o forma. En ese sentido, lo alegado por el impugnante en dicho extremo carece de sustento.

61. Por otra parte, el impugnante ha señalado que se habría vulnerado su derecho de defensa. Sobre dicho argumento, se aprecia que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados los cuales guardan relación con las normas y faltas imputadas, y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
62. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de las faltas imputadas al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.
63. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

³²Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

64. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado estos extremos del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR WALTER NIÑO DE GUZMAN HUACACHI contra la Resolución de Secretaría General Nº 102-2023-MINEDU, del 20 de julio de 2023, emitida por la Secretaría General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora VICTOR WALTER NIÑO DE GUZMAN HUACACHI y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 27 de 28





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

L6/P2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 28 de 28

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

